



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

Señor presidente

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, el Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR presentado por los congresistas de la República del Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, a iniciativa de la congresista **SUSEL ANA MARIA PAREDES PIQUE**, mediante el cual propone la Ley de fomento de los espectáculos públicos culturales no deportivos.

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, en su Vigésima Sesión Ordinaria celebrada el 1 de junio de 2026, APROBÓ por MAYORÍA, con la dispensa del trámite de sanción del acta, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 14416/2025-CR, con el texto sustitutorio que se recoge en la parte final del presente documento.

Votaron a favor los congresistas Susel Paredes Piqué, Héctor Acuña Peralta, Magaly Ruiz Rodríguez, Luis Aragón Carreño, Sigrid Bazán Narro, Flavio Cruz Mamani, José Luis Elías Ávalos, Raúl Espiritu Cavero, Alex Flores Ramírez, Mery Infantes Castañeda, Edhit Julón Irigoin, Javier Padilla Romero, Cheryl Trigozo Reátegui y German Tacuri Valdivia.

Votaron en contra los congresistas Víctor Flores Ruiz, David Jiménez Heredia y Martha Moyano Delgado.

No se registraron votos en abstención.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 14416/2025-CR, fue presentado el 16 de abril de 2026, decretado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como primera comisión y a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural como segunda comisión para su estudio y dictamen respectivo, el 17 de abril de 2026.

1.2 Antecedentes parlamentarios

De la verificación de los períodos parlamentarios anteriores, en el Portal del Congreso de la República, conforme lo dispone el literal d) del tercer párrafo del numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, la propuesta legislativa materia del presente dictamen cuenta con el antecedente legislativo siguiente:

- Proyecto de Ley 2749/2017-CR, presentado el 19/04/2018 por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista Francisco Enrique



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

Petrozzi Franco, por el que se propone establecer los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, cuyo resultado fue la promulgación de la Ley N°: 30870, LEY QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CULTURALES NO DEPORTIVOS, publicado el 24/11/2018.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

La fórmula legal contiene 6 títulos, 18 artículos y 6 disposiciones complementarias finales, cuyo texto se reproduce a continuación:

LEY DE FOMENTO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CULTURALES NO DEPORTIVOS

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad promover, proteger y garantizar el desarrollo seguro, formal y sostenible de los espectáculos públicos culturales no deportivos en el territorio nacional, en reconocimiento de su valor artístico, económico y social, y de su contribución al ejercicio de los derechos culturales y a la convivencia ciudadana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que organicen, produzcan o promuevan espectáculos públicos culturales no deportivos en el territorio nacional, consistentes en presentaciones artísticas en vivo, tales como teatro, danza, música, folclore y otras expresiones escénicas afines, con participación de artistas nacionales o extranjeros, realizadas en espacios abiertos o cerrados, con acceso al público mediante pago o ingreso libre.

Artículo 3. Definición y clasificación del espectáculo público cultural no deportivo

3.1. *Se entiende por espectáculo público cultural no deportivo toda manifestación artística de teatro, danza, música, folclore nacional, folclore internacional y otras expresiones escénicas afines, de carácter no deportivo, representadas en vivo, con fines culturales o recreativos, que promuevan la diversidad cultural, la identidad cultural y el ejercicio de los derechos culturales reconocidos en la Constitución Política del Perú, la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y el marco legal vigente.*

3.2. *Para efectos de la presente ley, los espectáculos públicos culturales no deportivos se clasifican de la siguiente manera, por su naturaleza y escala económica estimada:*



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

3.2.1. Por su naturaleza:

a. Espectáculo público cultural no deportivo nacional

Es aquel espectáculo público cultural no deportivo en el que se ejecuta alguna o varias de las manifestaciones establecidas en el artículo 3.1 de la ley y cuya producción artística, ejecución principal y dirección creativa, se encuentra a cargo, de manera predominante, de artistas, elencos o colectivos culturales nacionales o domiciliados en el país, y cuyas rentas se generan a favor de personas naturales o jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú.

Esta categoría incluye los espectáculos que cuenten con participación accesorio de artistas extranjeros, siempre que dicha participación no constituya el eje principal del espectáculo.

b. Espectáculo público cultural no deportivo internacional

Es aquel espectáculo público cultural no deportivo en el que se ejecuta alguna o varias de las manifestaciones establecidas en el artículo 3.1 de la ley y cuya producción artística, ejecución principal o dirección creativa se encuentra a cargo, de manera predominante, de artistas, elencos o colectivos culturales no domiciliados en el país, o cuya propuesta artística se origina en el extranjero, generando rentas a favor de sujetos no domiciliados en el Perú.

Esta categoría se aplica independientemente del idioma, género, temática o contenido cultural del espectáculo.

c. Espectáculo público cultural no deportivo de folclore internacional

Es aquel espectáculo público cultural no deportivo en el que se desarrollan expresiones de folclore, tradiciones, danzas, músicas o manifestaciones escénicas tradicionales originarias de otros países, ejecutadas por artistas nacionales o extranjeros, siempre que dichas expresiones sean reconocidas como parte del patrimonio cultural inmaterial o de las tradiciones culturales de los respectivos países de origen, pudiendo acreditarse dicha condición mediante documentación emitida por entidades culturales, organismos especializados o representaciones diplomáticas del país de origen.

El carácter de folclore internacional no determina por sí mismo el régimen tributario aplicable, el cual se define de acuerdo con el domicilio de los artistas y productores, conforme a los artículos 11 y 12 de la presente ley.

d. Festival artístico cultural

Para efectos de la presente ley, se entiende por festival artístico cultural al conjunto organizado y programado de dos o más espectáculos, que ejecutan alguna o varias de las manifestaciones establecidas en el artículo 3.1 de la ley y que se ejecutan de manera periódica o continua, bajo una misma dirección artística y curaduría cultural, en uno o varios espacios y fechas determinadas.



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

Los festivales culturales pueden ser de carácter nacional o internacional de acuerdo con la composición de los espectáculos que los integran, siendo aplicable el régimen tributario previsto en el artículo 13 de la presente ley.

3.2.2. Por su escala económica estimada

Para efectos exclusivamente clasificatorios y administrativos en el marco de la presente ley, los espectáculos públicos culturales no deportivos se segmentan según su escala económica estimada la cual se determina en función al Valor Económico Estimado (VEE) el cual se calcula de la siguiente forma:

Valor Económico Estimado (VEE) es igual a Precio Promedio Ponderado del Tarifario por Aforo Total Autorizado del Recinto. Para efectos de su determinación, el reglamento podrá establecer criterios técnicos complementarios para el cálculo del precio promedio ponderado.

En función al indicado Valor Económico Estimado (VEE) los espectáculos públicos culturales no deportivos se clasifican de la siguiente forma:

- a. Espectáculo público cultural no deportivo de pequeña escala económica:**
Cuando el Valor Económico Estimado de la venta de sus entradas no supere las veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- b. Espectáculo público cultural no deportivo de mediana escala económica:**
Cuando el Valor Económico Estimado supere las veinte (20) UIT y no exceda las sesenta (60) UIT.
- c. Espectáculo público cultural no deportivo de gran escala económica:**
Cuando el Valor Económico Estimado supere las sesenta (60) UIT.

Artículo 4. Definición de Infraestructura cultural para espectáculos públicos culturales

La infraestructura cultural para espectáculos públicos culturales son las edificaciones y construcciones destinadas a ofrecer servicios culturales incluyendo espectáculos públicos culturales no deportivos tales como la sala de conciertos, casas de cultura, centros culturales, teatros y teatrines, y otros afines.

Artículo 5. Ente rector y coordinación interinstitucional

5.1. *El Ministerio de Cultura es el ente rector del fomento de los espectáculos públicos culturales no deportivos, siendo responsable de coordinar con los sectores y organismos involucrados del Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y demás entidades públicas, el desarrollo e implementación de las acciones que se generen a partir de la presente ley, sin perjuicio de las competencias de dichas entidades.*

5.2. *El Ministerio del Interior es competente para establecer protocolos y lineamientos de seguridad y acompañamiento preventivo para los eventos registrados como espectáculos*



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

públicos culturales no deportivos, en el marco de sus competencias en materia de seguridad ciudadana.

5.3. Los gobiernos locales son competentes para autorizar el funcionamiento, supervisar y fiscalizar la infraestructura cultural destinada a la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos, en el marco de sus atribuciones en materia de desarrollo urbano, licencias, seguridad y control municipal, conforme al marco normativo vigente.

Los gobiernos locales están obligados a establecer en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) los procedimientos administrativos necesarios para la autorización, funcionamiento y fiscalización de la infraestructura cultural destinada a espectáculos públicos no deportivos, bajo criterios técnicos adecuados a su naturaleza cultural.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA EL FOMENTO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CULTURALES NO DEPORTIVOS

Artículo 6. Registro Nacional de Productores de Espectáculos Culturales No Deportivos (RENPEC)

Se crea el Registro Nacional de Productores de Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos, administrado por el Ministerio de Cultura, en cual tiene la finalidad de:

- a. Identificar y formalizar a los agentes culturales dedicados a la producción de espectáculos públicos culturales no deportivos.*
- b. Facilitar el acceso a beneficios tributarios y mecanismos de fomento.*
- c. Articular la información con las autoridades competentes para la prevención de la extorsión, el cobro ilegal y otros delitos vinculados a la actividad cultural.*

Artículo 7. Registro Nacional de Infraestructura Cultural para Espectáculos Culturales No Deportivos

Se crea el Registro Nacional de Infraestructura Cultural para Espectáculos Culturales No Deportivos, administrado por el Ministerio de Cultura con la finalidad de

- a. Identificar y fortalecer la gestión de los espacios dedicados a la exhibición de las artes escénicas y la música.*
- b. Facilitar el acceso a beneficios tributarios y mecanismos de fomento.*
- c. Articular la información con las autoridades competentes para la prevención de la extorsión y otros delitos que afectan a la actividad cultural y artística.*

TÍTULO III

CALIFICACIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO CULTURAL NO DEPORTIVO

Artículo 8. Calificación de espectáculos públicos cultural no deportivo



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

8.1. El Ministerio de Cultura otorga la calificación cultural no deportiva a los espectáculos públicos que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, y que acrediten formalidad de los contratos laborales de los artistas y personal que participarán en el espectáculo, así como el cumplimiento de protocolos de seguridad. Dicha calificación permitirá acceder a los beneficios tributarios previstos en la presente ley.

8.2. La calificación cultural se circunscribe a la naturaleza cultural del espectáculo y el cumplimiento de condiciones formales.

Artículo 9. Criterios para la obtención de la calificación de espectáculos públicos cultural no deportivo

Para la obtención de la calificación cultural, el espectáculo público cultural no deportivo deberá acreditar, de manera concurrente, el cumplimiento de los siguientes criterios objetivos:

a. Naturaleza y contenido cultural del espectáculo

El espectáculo debe consistir en la presentación en vivo de expresiones escénicas, de conformidad con las manifestaciones establecidas en el artículo 3.1 de la ley y que en su desarrollo se encarne el significado simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que se originan o expresan las identidades culturales del país. Este criterio no implica evaluación estética ni de calidad artística.

b. Finalidad cultural

El espectáculo debe tener como finalidad principal la difusión, promoción, creación o puesta en valor de expresiones artísticas y culturales, sin que predominen fines publicitarios o promocionales ajenos al hecho artístico.

c. Participación de artistas y trabajadores culturales

El espectáculo debe acreditar la participación de artistas, elencos, colectivos o trabajadores culturales, nacionales o extranjeros, mediante contratos, cartas de compromiso u otros documentos que sustenten la actividad artística.

d. Acceso popular

El espectáculo deberá contemplar dentro de su tarifario condiciones de acceso económico razonables para el público en general, en función de su naturaleza, características y escala económica, de manera que no constituya una barrera desproporcionada para el acceso cultural.

e. Formalidad del productor u organizador

El solicitante de la calificación cultural debe encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Productores de Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos (RENPEC) y cumplir con las obligaciones tributarias, laborales y administrativas correspondientes.

f. Cumplimiento de condiciones de seguridad y orden público

El espectáculo debe acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad, planes de contingencia y protocolos establecidos por las autoridades competentes, lo que será materia de fiscalización de los gobiernos locales y del Ministerio del Interior.



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

**TÍTULO IV
BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS**

Artículo 10. Beneficios e incentivos tributarios para los espectáculos públicos culturales no deportivos en materia de impuesto general a las ventas

10.1. Están exonerados del Impuesto General a las Ventas los espectáculos público cultural no deportivo de pequeña escala económica que cuenten con la calificación vigente de espectáculo público cultural no deportivo nacional otorgada por el Ministerio de Cultura conforme a la presente ley.

10.2. Los espectáculos públicos culturales no deportivos de mediana escala económica que cuenten con calificación cultural vigente otorgada por el Ministerio de Cultura conforme a la presente ley se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, aplicándose una tasa especial del diez por ciento (10 %), conforme a lo que establezca el reglamento de la presente ley.

10.3. Los espectáculos públicos culturales no deportivos de alta escala económica que cuenten con calificación cultural vigente otorgada por el Ministerio de Cultura conforme a la presente ley se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, aplicándose una tasa especial del quince por ciento (15 %), conforme a lo que establezca el reglamento de la presente ley.

10.4. Las rentas derivadas de la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos internacionales constituyen rentas de fuente peruana y se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta conforme a la normativa vigente.

10.5. El régimen de exoneraciones y tratamiento tributario especial previsto en el presente artículo tiene una vigencia temporal de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, y será objeto de evaluación para su eventual prórroga.

10.6. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Cultura se establecen las disposiciones reglamentarias necesarias para la correcta aplicación del presente artículo.

Artículo 11. Beneficios e incentivos tributarios para los espectáculos públicos culturales no deportivos en materia de impuesto a la renta

De manera excepcional los espectáculos públicos culturales no deportivos podrán beneficiarse:



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

11.1. Los espectáculos de pequeña escala económica podrán acceder a exoneración del Impuesto a la Renta, conforme a lo que establezca el reglamento.

11.2. En los espectáculos de mediana escala económica podrá aplicarse una tasa reducida no mayor al diez por ciento (10 %), conforme a lo que establezca el reglamento y sin perjuicio de los convenios para evitar la doble imposición.

11.3. En los espectáculos de gran escala económica podrá aplicarse una tasa reducida no mayor al quince por ciento (15 %), conforme a lo que establezca el reglamento y sin perjuicio de los convenios para evitar la doble imposición.

11.4. El régimen de exoneraciones y tratamiento tributario especial previsto en el presente artículo tiene una vigencia temporal de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, y será objeto de evaluación para su eventual prórroga.

11.5. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Cultura se establecen las disposiciones reglamentarias necesarias para la correcta aplicación del presente artículo.

Artículo 12. Impuesto municipal a los espectáculos públicos culturales no deportivos

12.1. Los espectáculos públicos no deportivos se encuentran sujetos al Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos regulado en la Ley de Tributación Municipal, conforme a las siguientes tasas diferenciadas:

- a. Para los espectáculos de pequeña escala económica la tasa es del cero por ciento (0%).*
- b. Para los espectáculos de mediana escala económica la tasa es no mayor al cinco por ciento (5%).*
- c. Para los espectáculos de alta escala económica la tasa no es mayor al diez por ciento (10%).*

Las municipalidades provinciales podrán fijar la tasa específica dentro de los márgenes establecidos en el presente artículo mediante ordenanza municipal.

12.2. Las municipalidades destinarán preferentemente los recursos recaudados por concepto del Impuesto a los Espectáculos Públicos Cultural No Deportivos a:

- a. Infraestructura cultural y espacios públicos para las artes escénicas y la música.*
- b. Programas de fomento y circulación artística local.*

La disposición de los recursos relacionados al impuesto municipal a los espectáculos públicos culturales se efectuará en el marco de la autonomía presupuestal municipal y conforme a la normativa vigente.



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

12.3. Las Municipalidades deberán incorporar en su portal de transparencia información anual sobre la recaudación obtenida por este concepto y su destino presupuestal.

Artículo 13. Régimen tributario aplicable a los festivales culturales

13.1. Los festivales culturales constituyen manifestaciones culturales de interés público y son objeto de fomento por parte del Estado, siempre que cuenten con calificación cultural otorgada por el Ministerio de Cultura conforme a la presente ley.

13.2. El tratamiento tributario aplicable a los festivales culturales se determina conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de la presente ley, atendiendo a la naturaleza y escala económica de los espectáculos que los integran.

13.3. En el caso de festivales culturales que incluyan la participación de artistas, elencos o espectáculos internacionales, los beneficios tributarios previstos en los artículos 10 y 11 se aplican de manera proporcional a los componentes nacionales del festival. Las rentas, operaciones y pagos vinculados a la participación internacional se sujetan al régimen tributario correspondiente previsto en la presente ley y en la normativa tributaria vigente.

13.4. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el reglamento establece criterios objetivos para determinar la proporción entre componentes nacionales e internacionales, así como los mecanismos de control, fiscalización y rendición de cuentas aplicables.

TÍTULO V

SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 14. Gestión de la información y evaluación

14.1. En el mes de marzo de cada año, el Ministerio de Cultura acudirá a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República para informar sobre:

- a.** El impacto de los planes y programas dirigidos al fomento de espectáculo público cultural no deportivo, los avances en la implementación de la presente ley, así como sobre la administración, aplicación de recursos de Fondo Nacional de Espectáculos Públicos Culturales No Deportivo y el cumplimiento de sus objetivos.
- b.** El impacto social y económico de los incentivos y beneficios tributarios orientados al fomento de espectáculo público cultural no deportivo contemplados en la presente ley, para lo cual debe coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- c.** La información materia de la presentación del Ministerio de Cultura se remite por escrito, en la misma fecha, a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

Inteligencia Financiera del Congreso de la República, para conocimiento y fines pertinentes.

14.2. *La continuidad de los beneficios tributarios contemplados en los artículos 10, 11 y 12 se encuentra sujeta a los resultados positivos de las evaluaciones que realice el Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con los objetivos y los criterios de eficiencia y eficacia establecidos en la presente ley y que determine el reglamento.*

TÍTULO VI
FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. Potestad de supervisión y fiscalización del Ministerio de Cultura

El Ministerio de Cultura, a través de sus órganos competentes, en el ámbito de sus atribuciones, supervisa y realiza las acciones de fiscalización respecto de la autenticidad de los requisitos declarados por los solicitantes de la calificación cultural otorgada y las demás disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 16. Potestad sancionadora del Ministerio de Cultura

16.1. *El Ministerio de Cultura ejerce potestad sancionadora en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS. La potestad sancionadora se ejerce mediante los órganos establecidos en el reglamento de la presente ley.*

16.2. *La potestad sancionadora del Estado en el marco de la presente ley se ejerce bajo un enfoque de fomento, formalización y desarrollo del sector cultural, priorizando la orientación, la corrección de conductas y la promoción del cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los agentes culturales.*

Artículo 17. Infracciones

17.1. *Constituyen infracciones aquellas transgresiones a las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento, por parte de personas naturales o jurídicas, sea por acción u omisión.*

17.2. *La determinación de infracciones y la imposición de sanciones se rige por los principios de razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad, promoviendo la formalización, la transparencia y el desarrollo sostenible del sector de espectáculos públicos culturales no deportivos.*



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

Dichas infracciones se tipifican a continuación:

a. *Infracciones leves*

1. *Incumplir con la obligación de mantener actualizada la información registrada en el Registro Nacional de Productores de Espectáculos Culturales No Deportivos (RENPEC) y el Registro Nacional de Infraestructura Cultural para Espectáculos Culturales No Deportivos.*
2. *Incumplir, sin justificación, con brindar información requerida por el Ministerio de Cultura.*
3. *Presentar fuera de plazo reportes informativos o documentación requerida.*

b. *Infracciones graves*

1. *Presentar información falsa para obtener beneficios, calificación o registro.*
2. *Utilizar indebidamente la denominación de "espectáculo cultural calificado".*
3. *Obstaculizar acciones de supervisión o fiscalización.*
4. *Acceder o intentar acceder a beneficios tributarios sin cumplir las condiciones de formalidad establecidas en la presente ley.*

c. *Infracciones muy graves*

1. *Incumplir las condiciones que sustentaron la calificación cultural, desnaturalizando su finalidad.*
2. *Simular condiciones de acceso popular para obtener beneficios.*
3. *Reincidir en infracciones graves.*
4. *Destinar indebidamente recursos del Fondo.*
5. *Utilizar la calificación cultural o los beneficios asociados como mecanismo para encubrir actividades no culturales o contrarias a la finalidad de la presente ley.*

Artículo 18. Sanciones

8.1. *El Ministerio de Cultura prioriza la aplicación de medidas correctivas, orientadas a la subsanación de incumplimientos y a la formalización de los agentes culturales, especialmente en el caso de infracciones leves.*

18.2. *Las sanciones se aplican de manera proporcional y progresiva, pudiendo incluir:*

1. *Amonestación*
2. *Multa*
3. *Suspensión temporal de beneficios*
4. *Cancelación de la calificación o registro*

18.3. *El reglamento establece los criterios de gradualidad, reincidencia y subsanación.*



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Cultura, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario desde su publicación.

Segunda. Modificatoria

Modificar el numeral 4 del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

Modificar el literal n) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF

Tercera. Derogación de la Ley 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos

Se deroga la Ley 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos.

Cuarta. Fortalecimiento y mecanismo de financiamiento del FOMARTES

Modifícase el artículo 46 de la Ley N.º 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, a fin de establecer que la Comisión de Fomento de las Artes Escénicas (FOMARTES) constituye el principal mecanismo de articulación y fomento de las artes escénicas y de los espectáculos públicos culturales no deportivos.

El FOMARTES cuenta con un mecanismo de financiamiento orientado a la implementación de acciones de fomento, el cual se destina a:

- a. La producción, coproducción y circulación de espectáculos públicos culturales no deportivos regional y nacional.*
- b. El fortalecimiento de la infraestructura cultural.*
- c. El desarrollo de capacidades de artistas, técnicos y productores.*
- d. El desarrollo de públicos y acceso cultural a nivel territorial.*
- e. La generación de información estratégica del sector.*
- f. "Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante" para distinguir al artista intérprete y ejecutante destacado por sus creaciones o su trayectoria en la actividad artística y cultural.*
- g. Otras acciones vinculadas al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.*

Dicho mecanismo se financia con:



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

- a. *Los recursos asignados en el presupuesto institucional del Ministerio de Cultura.*
- b. *Donaciones y cooperación nacional e internacional.*
- c. *Recursos provenientes de convenios interinstitucionales.*
- d. *Ingresos por sanciones administrativas vinculadas a la actividad de espectáculos públicos culturales no deportivos.*
- e. *Otros recursos conforme a la normativa vigente.*

El Ministerio de Cultura prioriza la asignación de recursos en su programación multianual presupuestaria, de modo que se asigna para ello un mínimo de cuatro mil (4000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) para el financiamiento de estas acciones. La implementación de lo dispuesto se realiza sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las reglas fiscales vigentes.

El reglamento establece los mecanismos de asignación, gestión y ejecución de los recursos, pudiendo destinar hasta el diez por ciento (10 %) para gastos administrativos.

Quinta. Régimen laboral aplicable a artistas extranjeros en espectáculos públicos culturales

La participación de artistas extranjeros en espectáculos públicos culturales no deportivos calificados conforme a la presente ley se rige por criterios objetivos, públicos y no discriminatorios, en el marco de la normativa laboral vigente.

Ninguna persona natural o jurídica podrá exigir requisitos, autorizaciones o certificaciones distintas a las previstas en la ley o su reglamento, incluyendo aquellas de naturaleza sindical, como condición para la contratación o participación de artistas extranjeros en dichos espectáculos.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Ministerio del Interior, establece mediante norma reglamentaria el procedimiento aplicable para la contratación temporal de artistas extranjeros en espectáculos públicos culturales, garantizando la igualdad de oportunidades, la protección laboral y la promoción de la diversidad cultural.

Sexta. Vigencia de la ley

La presente ley entra en vigencia en el plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la publicación de su reglamento.

III. MARCO NORMATIVO.

MARCO NORMATIVO NACIONAL

1. Constitución Política del Perú de 1993.
2. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
3. Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias (LOF del MTPE).



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

4. Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.
5. Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
6. Ley 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos
7. Ley 29168, Ley que promueve el desarrollo de espectáculos públicos no deportivos
8. Ley 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú.
9. Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF
10. Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF
11. Decreto Supremo N° 058-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.
12. Decreto Supremo N°005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
13. Decreto Supremo 009-2020-MC, de fecha 21 de Julio del 2020, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Cultura al 2030.
14. Decreto Supremo N° 008-2021-MC, Decreto Supremo que crea el "Registro Nacional de trabajadores y organizaciones de la cultura y las artes– RENTOCA
15. Resolución Ministerial N° 194-2024-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (ROF del MTPE).
16. Resolución de Superintendencia N° 173-2024- SUNAFIL que aprueba la Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas del régimen laboral del artista, intérprete y ejecutante.

NORMAS CONVENCIONALES

1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
2. Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la Unesco (2005).
3. Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

IV. ANTECEDENTES DE PROPUESTAS LEGISLATIVAS.

- Proyecto de Ley 2749/2017-CR, presentado el 19/04/2018 por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista Francisco Enrique Petrozzi Franco, por el que se propone establecer los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, cuyo resultado fue la promulgación de la Ley N°: 30870; LEY QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN DE



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la Democracia"*

Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CULTURALES NO DEPORTIVOS, publicado el 24/11/2018.

V. INFORMES Y OPINIONES DE LAS ENTIDADES CONSULTADAS RESPECTO A LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Institución	Oficio de requerimiento	Oficio de Respuesta
Ministerio de Cultura	Oficio 2129-2025-2026-CCPC/CR	
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio 2130-2025-2026-CCPC/CR	
Ministerio del Interior	Oficio 2131-2025-2026-CCPC/CR	
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio 2132-2025-2026-CCPC/CR	
UNIMPRO	Oficio 2133-2025-2026-CCPC/CR	
APDAYC	Oficio 2134-2025-2026-CCPC/CR	
Cámara de Comercio de Lima	Oficio 2135-2025-2026-CCPC/CR	
SONIEM	Oficio 2136-2025-2026-CCPC/CR	
UNMSM FACULTAD DE LETRAS	Oficio 2137-2025-2026-CCPC/CR	
PUCP FACULTAD DE ARTES ESCENICAS	Oficio 2138-2025-2026-CCPC/CR	
SAIP	Oficio 2139-2025-2026-CCPC/CR	

A la fecha de evaluación del presente proyecto de ley, no se ha recibido ninguna opinión, no obstante, dada la amplia explicación advertida en la exposición de motivos, se estima pertinente y oportuna la emisión del dictamen respectivo.

VI. ESTUDIO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

6.1. Objeto y Finalidad

De acuerdo con la exposición de motivos, la presente propuesta normativa tiene por finalidad establecer un marco legal integral para el fomento, formalización y protección de los espectáculos públicos calificados como "culturales", reconociendo su valor cultural, económico y social, así como su contribución al desarrollo de la industria cultural y creativa del país.

Entre los objetivos que se plantean, se cuenta con la de promover la creación, producción, exhibición y circulación de espectáculos públicos culturales, incentivar la formalización de los agentes culturales, establecer mecanismos de articulación interinstitucional en materia de seguridad ciudadana y generar condiciones adecuadas



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

para el desarrollo sostenible de las actividades culturales en beneficio de artistas, trabajadores culturales y del público en general.

En ese orden, las ideas principales que se desprenden de la propuesta normativa son básicamente: i) la ampliación de los espectáculos públicos culturales no deportivos que ingresen a la calificación cultural que otorga el Ministerio de Cultura, ii) una nueva clasificación de los espectáculos públicos culturales no deportivos estableciendo beneficios e incentivos tributarios en materia de impuesto general a las ventas e impuesto a la renta, la regulación del impuesto municipal y iii) el incremento de los recursos del Estado a través de estímulos económicos, para promover e incrementar la producción de los espectáculos públicos culturales no deportivos con las formalidades que garanticen el cumplimiento de la normativa laboral y la seguridad tanto para los artistas, los productores artísticos y el público en general que asiste a tales eventos.

6.2. ¿Qué son y como se regulan actualmente los espectáculos públicos culturales no deportivo?

En el Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, se define como espectáculo público cultural no deportivo a: "toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía.

A su vez, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, opera, opereta, ballet, circo, teatro, zarzuela y las manifestaciones folclóricas clasificadas en folclor nacional y folclor internacional.

El trámite de la calificación de espectáculo público cultural no deportivo está a cargo de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes (DGIA), órgano técnico del Ministerio de Cultura, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 78.8 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, tiene la función de "*Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos*".

Los espectáculos públicos culturales no deportivos se encuentran comprendidos dentro del régimen general previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF, así como en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF.

El TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece la aplicación del impuesto a la prestación de servicios y venta de bienes en el territorio nacional, incluyendo la realización de espectáculos públicos. No obstante, mediante normas especiales se han previsto exoneraciones o tratamientos diferenciados para determinados espectáculos públicos culturales no deportivos, condicionados a la calificación cultural otorgada por el Ministerio de Cultura conforme a la Ley N.º 30870.

Por su parte, el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que las rentas generadas por la realización de espectáculos públicos constituyen rentas de tercera categoría cuando son desarrolladas por personas jurídicas o empresas, así como rentas de fuente peruana cuando corresponden a sujetos no domiciliados. En tal sentido, los espectáculos públicos culturales no deportivos se sujetan al régimen general del Impuesto a la Renta, sin perjuicio de los tratamientos especiales que puedan establecerse por ley.

6.2.1. Políticas para el fomento de los espectáculos públicos culturales no deportivos en el Perú

En el Perú, el desarrollo de los espectáculos públicos culturales no deportivos se encuentra relacionado con diversas disposiciones normativas orientadas a la promoción de la actividad cultural. Entre ellas destacan las normas vinculadas a la calificación cultural de espectáculos públicos culturales no deportivos, así como los mecanismos de financiamiento para las industrias culturales establecidos a través de los Estímulos Económicos para la Cultura administrados por el Ministerio de Cultura. Estos últimos, se autorizaron hasta por 1000 UIT a través de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú.

6.2.2. Régimen tributario vigente aplicable a los espectáculos públicos culturales no deportivos

En el ordenamiento jurídico peruano, los espectáculos públicos culturales no deportivos se encuentran sujetos al régimen tributario general previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 055-99-EF, así como en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF.



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

De acuerdo con dicho marco normativo, la realización de espectáculos públicos constituye una actividad económica gravada con tributos nacionales y municipales, lo que implica la aplicación de diversas obligaciones fiscales asociadas a la producción de eventos culturales.

En primer lugar, el Impuesto General a las Ventas (IGV) grava la prestación de servicios y la venta de bienes en el territorio nacional, incluyendo la comercialización de entradas a espectáculos públicos. Sin embargo, el propio sistema tributario ha previsto exoneraciones específicas para determinados espectáculos públicos culturales no deportivos, siempre que estos cumplan condiciones establecidas por ley y obtengan la calificación cultural otorgada por el Ministerio de Cultura, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 30870 y su reglamento.

En segundo lugar, en materia de Impuesto a la Renta, las rentas generadas por la organización de espectáculos públicos constituyen rentas de tercera categoría cuando son desarrolladas por empresas o personas jurídicas. Asimismo, cuando participan artistas extranjeros no domiciliados, las remuneraciones que perciben se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta de fuente peruana, aplicándose las tasas correspondientes a sujetos no domiciliados.

Adicionalmente, los espectáculos públicos culturales no deportivos también se encuentran sujetos al Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos (IEPND), tributo de competencia municipal regulado principalmente por la Ley N.º 29168, Ley que promueve el desarrollo de espectáculos públicos no deportivos, y por el régimen de tributación municipal. Esta normativa establece tasas aplicables a los espectáculos públicos y contempla también exoneraciones para determinados espectáculos de naturaleza cultural, configurando uno de los principales instrumentos históricos de promoción tributaria del sector.

En este marco, el sistema tributario peruano ha incorporado distintos mecanismos de incentivo fiscal orientados al desarrollo cultural, entre los cuales destacan:

- Exoneraciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) para determinados espectáculos culturales calificados.
- Exoneraciones o tratamientos especiales en el Impuesto a la Renta vinculados a espectáculos culturales específicos de artistas no residentes en el Perú.
- Exoneraciones o deducciones en el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, de competencia municipal.



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

Diversos estudios sobre el sector cultural peruano han señalado que, durante las últimas décadas, el Estado ha implementado beneficios tributarios con el objetivo de promover la formalización del sector y ampliar la oferta de espectáculos culturales, como parte de una política fiscal con impacto social orientada al fortalecimiento de la producción cultural.

No obstante, el diseño actual de dichos incentivos presenta limitaciones estructurales, debido a que los beneficios tributarios vigentes se encuentran restringidos únicamente a determinadas manifestaciones culturales tradicionales —como música clásica, ópera, opereta, ballet, teatro, circo o folclore— lo que genera un tratamiento desigual respecto de otras expresiones artísticas contemporáneas que también forman parte del ecosistema cultural nacional.

En efecto, la Comisión coincide con lo señalado en la exposición de motivos, en cuanto a que la selección de esas manifestaciones artísticas consideradas como culturales para la calificación, no son basadas en criterios técnicos, en consecuencia, gran parte de los espectáculos públicos culturales que se desarrollan en el país —especialmente en los sectores de música contemporánea, artes escénicas emergentes y nuevas expresiones artísticas— no acceden actualmente a los beneficios tributarios existentes, a pesar de cumplir una función cultural equivalente en términos de acceso, formación de públicos y desarrollo artístico.

Esta situación evidencia que el problema no radica en la ausencia de incentivos tributarios para el sector cultural, sino en la estructura limitada y fragmentada del régimen vigente, el cual restringe su aplicación a un conjunto reducido de manifestaciones culturales.

Asimismo, la evidencia disponible muestra que el Estado peruano no ha desarrollado aún una evaluación sistemática del impacto económico y social de estas exoneraciones sobre la sostenibilidad de las empresas culturales productoras de espectáculos públicos, lo que ha dificultado medir su efectividad en términos de formalización del sector, incremento de la oferta cultural y generación de empleo artístico.

El sector de los espectáculos públicos culturales en el Perú se ha desarrollado históricamente de manera fragmentada y con altos niveles de informalidad, careciendo de un marco normativo específico que distinga las manifestaciones culturales del entretenimiento puramente comercial.

Asimismo, actualmente para acceder a los beneficiarios de exoneración tributaria, el espectáculo debe tener una calificación de espectáculo cultural otorgada por el



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

Ministerio de Cultura. Las exoneraciones tributarias de Renta e IGV que se acceden son: Impuesto General a las Ventas (IGV), Impuesto a la Renta.

El TUO de la Ley del IGV establece que la venta de entradas a determinados espectáculos culturales se encuentra exonerada del IGV, siempre que el espectáculo corresponda a una de las manifestaciones culturales señaladas en la norma y que obtenga calificación cultural del Ministerio de Cultura. Esto implica que el productor no traslada el IGV en el precio de las entradas, reduciendo el costo final para el público.

Para el caso de la renta, El TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece que la exoneración aplica solo para artistas extranjeros (no domiciliados) cuando el espectáculo obtiene calificación cultural, mientras que los ingresos de productores o artistas nacionales normalmente siguen el régimen general del Impuesto a la Renta.

6.2.3. Identificación del problema público en torno a los espectáculos públicos culturales no deportivos

Conforme a lo señalado en la exposición de motivos, el problema público o los problemas que busca atender la presente propuesta normativa se manifiesta en los siguientes aspectos:

a) Informalidad del sector de las artes escénicas y la música y la precariedad laboral

Es conocido que el empleo en el rubro de las artes y la cultura es diferente a otras áreas de actividad económica. Este sector se caracteriza por una serie de rasgos que impactan significativamente en la naturaleza y estabilidad del trabajo. Dentro del Plan de Recuperación de las Industrias Culturales y Artes al 2030, estudio elaborado por el Ministerio de Cultura con apoyo de la Unesco, post pandemia, se destacan cuatro atributos principales que definen la labor en el ámbito cultural: la intermitencia, la independencia, la informalidad y la multifuncionalidad.

De acuerdo con el estudio "*El arte y la cultura en el Perú: Caracterización de las condiciones laborales y socioeconómicas de los trabajadores culturales y de las artes*"¹, estudio elaborado en base al Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones Culturales de las Artes y la Cultura (RENTOCA), el trabajo artístico, particularmente en los sectores de las artes escénicas y la música, presenta características estructurales

¹ Ministerio de Cultura del Perú. (2024). *El arte y la cultura en el Perú: Caracterización de las condiciones laborales y socioeconómicas de los trabajadores culturales y de las artes*. <https://www.gob.pe/institucion/cultura/informes-publicaciones/5951450-el-arte-y-la-cultura-en-el-peru-caracterizacion-de-las-condiciones-laborales-y-socioeconomicas-de-los-trabajadores-culturales-y-de-las-artes>



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

diferenciadas respecto del empleo tradicional, evidenciándose altos niveles de informalidad, inestabilidad contractual y ausencia de mecanismos sostenidos de protección social.

Este estudio identifica que la actividad artística se desarrolla predominantemente bajo modalidades discontinuas, temporales y por proyecto, lo que genera ingresos variables e impredecibles a lo largo del año. Esta condición impide que una proporción significativa de artistas acceda a esquemas formales de empleo, seguridad social o estabilidad económica.

En el caso específico de las artes escénicas y musicales —directamente vinculadas a los espectáculos públicos culturales no deportivos— la generación de ingresos depende casi exclusivamente de la realización efectiva de funciones, presentaciones o temporadas, configurando un modelo laboral altamente vulnerable frente a factores económicos, sanitarios o de seguridad pública.

Asimismo, evidencia que una parte importante de artistas percibe ingresos por debajo de niveles suficientes para garantizar sostenibilidad económica continua, obligando a complementar su actividad artística con otras ocupaciones no vinculadas a su formación profesional.

La mayoría de las personas registradas son trabajadores independientes (86 %), de los cuales el 91% labora sin ningún tipo de contrato, y pacta verbalmente un pago o recibe uno a voluntad. A esta característica común del sector, se suma la carencia de seguridad social y los beneficios asociados al empleo formal, así como la no afiliación a fondos de pensiones, lo cual incrementa la vulnerabilidad del trabajador cultural frente a riesgos laborales y ciclos económicos adversos.

En los argumentos expuestos para sustentar este punto, se estima que la implementación de un régimen tributario diferenciado y proporcional para los espectáculos públicos culturales no deportivos corregirá fallas estructurales del sector, garantizando el ejercicio efectivo de los derechos culturales lo que contribuirá al desarrollo económico y social sostenible del país.

b) Brecha en el acceso ciudadano a espectáculos públicos culturales no deportivos

Según información recabada del Ministerio de Cultura, la emergencia sanitaria de COVID-19 generó una caída histórica en la asistencia presencial a espectáculos culturales, situación que se mantiene en menor escala, observándose una recuperación progresiva posterior, los niveles actuales de participación en teatro, danza y música en



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

vivo permanecen por debajo de los registros anteriores al año 2020. Particularmente, la asistencia a espectáculos musicales, teatrales y de danza presenta niveles significativamente menores en comparación con otras manifestaciones culturales de carácter tradicional o festivo. Estos niveles de no participación reflejan una limitada consolidación de públicos para las artes escénicas contemporáneas, cuyo resultado es el efecto acumulativo de:

- Oferta cultural intermitente.
- Baja exposición a experiencias artísticas.
- Escasa continuidad en programación.
- Débil formación de públicos.

En consecuencia, el bajo consumo cultural responde a una dinámica estructural donde la fragilidad económica del sector limita la oferta sostenida, lo que a su vez reduce la formación de audiencias y perpetúa niveles bajos de demanda.

c) Mecanismos insuficientes para el fomento de los espectáculos de las artes escénicas y la música

Conforme al estudio recogido en la exposición de motivos, a pesar de la magnitud del sector de espectáculos culturales, el análisis del financiamiento público cultural evidencia una brecha significativa en los instrumentos de fomento disponibles para las industrias culturales y las artes, en especial para el sector de la música y las artes escénicas. En el Perú, los mecanismos de financiamiento cultural establecido por ley se concentran principalmente en el sector de la cinematografía y el libro y la lectura, con asignaciones anuales de 30 y 16 millones respectivamente, en tanto en las artes escénicas y otras industrias culturales solo cuentan con las 1000 UITs, establecidas en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley.

Entonces resulta cierto que la estructura del ecosistema cultural y de los instrumentos de financiamiento existentes evidencia una asimetría en la política de fomento cultural, por cuanto, mientras que el sector de espectáculos culturales (música y artes escénicas) concentra 46.4 % de los agentes culturales, los mecanismos de financiamiento público establecidos por ley se concentran principalmente en el sector audiovisual, que representa 2.5 % de los agentes culturales, pero cuenta con un fondo anual equivalente a 6,000 UIT; el sector del libro y la lectura, que representa 4.2 % de los agentes culturales, y cuenta con un presupuesto anual de S/ 16 millones destinado a la promoción del ecosistema editorial.

Esta situación limita el desarrollo sostenible del sector de espectáculos culturales y reduce las oportunidades de crecimiento de uno de los principales componentes del ecosistema cultural del país, siendo un acierto la evaluación del financiamiento cultural



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

por agente cultural en la exposición de motivos, en donde se concluye, el sector de espectáculos culturales evidencia una brecha estructural de financiamiento cultural cercana a S/ 21.8 millones anuales, por tanto, el fomento a través de los estímulos económicos actuales debe incrementarse a un mínimo de 5000 UIT.

d) Estructura de costos y carga tributaria de los espectáculos culturales en el Perú

En el presente cuadro se aprecia la carga tributaria aplicable a espectáculos públicos culturales no deportivos en el Perú

Concepto tributario o pago obligatorio	Base de cálculo	Tasa aproximada	Observaciones
Impuesto General a las Ventas (IGV)	Venta de entradas	18%	Aplica a espectáculos en general. Puede exonerarse para determinadas manifestaciones culturales que cuenten con calificación cultural del Ministerio de Cultura.
Impuesto a la Renta – artistas extranjeros (no domiciliados)	Honorarios pagados al artista extranjero	15%	Aplica cuando participan artistas extranjeros. Puede exonerarse cuando el espectáculo obtiene calificación cultural conforme al régimen vigente.
Impuesto a la Renta – artistas nacionales	Honorarios o servicios artísticos	aprox. 8 % (retención)	Aplica bajo régimen general de renta para servicios artísticos o profesionales. No existe exoneración específica vinculada a la calificación cultural.
Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos (IEPND)	Valor de la entrada	0 % – 10 % (según municipalidad y tipo de espectáculo)	Tributo municipal regulado por la Ley de Tributación Municipal y la Ley N.º 29168. Algunos espectáculos culturales pueden acceder a exoneraciones.
Derechos de autor – comunicación pública (APDAYC u otras sociedades de gestión)	Recaudación por venta de entradas	aprox. 8 % – 10 %	Pago obligatorio por uso de obras musicales protegidas. No es tributo, pero constituye un costo obligatorio para espectáculos musicales.

Fuente: Exposición de motivos.

De lo que se deduce que la carga total potencial es entre 41 % y 53 % de la recaudación del espectáculo, y siendo este cálculo aproximado porque depende del tipo de espectáculo, municipio y estructura contractual, es evidente que la estructura de costo y carga tributaria para los espectáculos públicos culturales en el Perú es demasiado alta.



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

e) Infraestructura cultural pública para las artes escénicas y la música deficitaria

El *Diagnóstico de Brechas de Infraestructura y de Acceso a Servicios del Sector Cultura, 2024*, elaborado por el Ministerio de Cultura, evidencia la existencia de un déficit estructural y territorialmente desigual de infraestructura cultural en el país. De ahí se desprende que aproximadamente 9 de cada 10 distritos del país carecen de infraestructura cultural pública básica, lo que constituye una barrera estructural para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la cultura y para el desarrollo profesional de artistas y trabajadores culturales.

La carencia de espacios adecuados limita la circulación artística, reduce la programación cultural regular y encarece los costos de producción de espectáculos, generando un entorno económico adverso para el sector. En ese sentido, el sector artístico, particularmente en artes escénicas y música, depende de espacios físicos para su ejercicio profesional. Cuando estos espacios son escasos o inadecuados, la actividad económica se desplaza hacia circuitos informales, con menor cumplimiento tributario y laboral.

f) Limitada inversión cultural de los gobiernos locales

En este punto, es interesante ver que del análisis de la ejecución presupuestal de los gobiernos locales se evidencia una limitada asignación de recursos públicos destinados al desarrollo cultural, particularmente en lo relacionado con actividades artísticas, culturales y espectáculos públicos.

De acuerdo con la información registrada en la Consulta Amigable del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), correspondiente a la ejecución presupuestal de los gobiernos locales durante los años 2024 y 2025, se observa que una proporción significativa de municipalidades no registra gasto alguno en actividades culturales. En el año 2024, de un total de 1,893 gobiernos locales analizados, 876 municipalidades (46 %) no reportaron ejecución presupuestal en cultura, mientras que en el año 2025 esta cifra se incrementa a 909 municipalidades (48 %) que no registran gasto cultural.

Esta situación adquiere particular relevancia si se considera que los gobiernos locales cumplen un rol fundamental en la promoción de actividades culturales, la habilitación de espacios para espectáculos públicos y la generación de condiciones para el acceso ciudadano a la cultura. La limitada asignación presupuestal observada restringe la capacidad de los municipios para impulsar programación cultural sostenida, desarrollar infraestructura cultural adecuada y fomentar la circulación de espectáculos públicos de artes escénicas y musicales en sus territorios.



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

En consecuencia, resulta necesario implementar instrumentos de política pública que complementen la inversión pública local mediante mecanismos de fomento económico y tributario que permitan dinamizar la producción cultural, fortalecer la oferta de espectáculos y promover la participación cultural en los territorios.

En ese contexto, resulta relevante considerar que el marco tributario vigente tampoco genera incentivos suficientes para que los gobiernos locales promuevan activamente la realización de espectáculos públicos culturales. De acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 29168, Ley que promueve el desarrollo de espectáculos públicos no deportivos, publicada en el año 2007, se introdujeron modificaciones sustanciales al tratamiento tributario de estos espectáculos, incluyendo la eliminación o reducción de determinadas cargas tributarias con el objetivo de promover el acceso ciudadano a la cultura y fomentar el desarrollo de las artes escénicas. Sin embargo, como efecto colateral de dicha reforma, los gobiernos locales dejaron de percibir ingresos significativos asociados a la realización de espectáculos públicos culturales, lo que ha reducido los incentivos institucionales para promover este tipo de actividades en sus jurisdicciones.

En consecuencia, los espectáculos públicos culturales no deportivos generan actualmente limitados retornos fiscales directos para los gobiernos locales, a diferencia de otras actividades económicas que sí producen ingresos tributarios municipales. Esta situación, sumada a la baja asignación presupuestal destinada al sector cultural en el ámbito municipal, configura un escenario en el cual la promoción de espectáculos culturales no constituye una prioridad dentro de las políticas de gestión local.

Por ello, resulta necesario diseñar mecanismos de política pública que generen incentivos adecuados para los gobiernos locales, de modo que la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos se convierta también en una oportunidad de desarrollo cultural y dinamización económica territorial. En ese sentido, la creación de instrumentos que permitan articular la actividad cultural con mecanismos de reinversión en el ámbito local —como fondos de fomento cultural o esquemas de retorno de recursos asociados a la actividad cultural— puede contribuir a fortalecer la participación de los gobiernos locales en la promoción de las artes escénicas y musicales, ampliando la oferta cultural y mejorando el acceso de la ciudadanía a las expresiones artísticas.

g) Inseguridad en los espectáculos culturales

En los últimos años, la organización de espectáculos públicos en el país ha enfrentado crecientes problemas vinculados a la seguridad ciudadana, particularmente en relación con prácticas de extorsión, amenazas y otros mecanismos de presión ejercidos por



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

organizaciones delictivas contra productores de eventos, promotores culturales y artistas, habiendo inclusive llevado a la muerte de diversos artistas que conmocionaron a toda la ciudadanía en el país y en el extranjero.

Estas situaciones afectan de manera directa la sostenibilidad económica de los espectáculos culturales y generan un clima de incertidumbre que limita el desarrollo del sector.

En este sentido, la problemática de la inseguridad en los espectáculos públicos culturales no puede abordarse únicamente desde un enfoque de control policial o de seguridad ciudadana, sino que requiere también medidas estructurales orientadas a fortalecer la formalización del sector cultural. La ampliación de los mecanismos de reconocimiento y fomento de los espectáculos culturales, así como la creación de incentivos que promuevan la organización de eventos dentro del marco institucional, contribuye a reducir la informalidad, mejorar la coordinación con las autoridades y generar condiciones más seguras para el desarrollo de las actividades culturales.

En consecuencia, la implementación de un marco normativo que amplíe los instrumentos de fomento y formalización de los espectáculos públicos culturales no deportivos resulta fundamental para reducir la vulnerabilidad del sector frente a fenómenos delictivos, fortalecer la trazabilidad de la actividad económica cultural y garantizar condiciones adecuadas de seguridad para artistas, trabajadores culturales y ciudadanía asistente.

VII BRECHA COMPARATIVA DEL PERÚ EN EL CONTEXTO LATINOAMERICANO

El análisis comparativo internacional sobre los hábitos y prácticas de consumo cultural en Argentina, Colombia, Ecuador, España, México y Perú, elaborado por el Sistema de Información Cultural de la Argentina (SInCA) en el "*Informe comparativo sobre consumo cultural en Argentina, Colombia, Ecuador, España, México y Perú*"², basado en encuestas nacionales de consumo cultural, evidencia diferencias significativas en los niveles de participación en espectáculos en vivo entre los países analizados. En particular, se observa que:

- Chile (Encuesta Nacional de Participación Cultural) registra niveles de asistencia anual a espectáculos musicales y teatrales que oscilan entre 35 % y 50 %, según disciplina.

² Sistema de Información Cultural de la Argentina (SInCA). (s. f.). *Informe comparativo sobre consumo cultural en Argentina, Colombia, Ecuador, España, México y Perú*. <https://www.sinca.gob.ar/VerNoticia.aspx?id=111>



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

- Colombia (Encuesta de Consumo Cultural – DANE) reporta participaciones superiores al 30 % en asistencia a espectáculos en vivo.
- Argentina (SInCA – Ministerio de Cultura) presenta niveles que superan el 40 % en determinadas disciplinas.
- México (ENCC – INEGI) también registra tasas superiores a las peruanas en teatro y música en vivo.

En contraste, el Perú presenta tasas sustancialmente menores en asistencia a espectáculos escénicos y musicales contemporáneos, particularmente fuera de Lima Metropolitana.

Esta brecha comparativa es relevante porque los países con mayores niveles de participación cultural cuentan con:

- Marcos normativos específicos para espectáculos públicos.
- Incentivos tributarios diferenciados.
- Fondos de fomento sectorial.
- Políticas sostenidas de circulación artística.

Es decir, la mayor participación cultural no es producto exclusivo de preferencias sociales, sino de políticas públicas orientadas a reducir barreras económicas y fortalecer la sostenibilidad del ecosistema cultural, por lo que se precisa de una normativa que contrarreste estas brechas y promueva o fomente la asistencia a los espectáculos públicos como la norma propuesta en estudio.

VIII NECESIDAD DE MEJORAR LA REGULACIÓN APLICABLE A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CULTURALES NO DEPORTIVOS

Ante los problemas advertidos, la propuesta normativa busca resolver estas deficiencias y brechas que en principio, rediseñe el esquema de incentivos tributarios aplicables a los espectáculos públicos culturales, a fin de garantizar un tratamiento más equitativo, eficiente y alineado con la diversidad del ecosistema cultural contemporáneo, se adecue la normativa para las calificaciones culturales y se disponga de medidas que contrarresten la informalidad laboral y precariedad del trabajo cultural.

Asimismo, se advierte la necesidad de mejorar el tratamiento a los incentivos tributarios como herramienta de cierre de brechas, especialmente, se requiere de inversión pública directa, articulación intergubernamental e incentivos económicos que reduzcan costos de operación del sector.



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

Una de las formas adecuadas que propone la norma es beneficios tributarios diferenciados para espectáculos públicos culturales no deportivos, con lo cual se pretende que un nuevo régimen tributario proporcional y diferenciado según escala económica del espectáculo permite:

- Reducir barreras de entrada para micro y mediana escala.
- Incentivar la formalización.
- Descentralizar la oferta cultural.
- Complementar la inversión pública en infraestructura.
- Dinamizar economías locales.

Ahora bien, dado que actualmente se ha identificado que las exoneraciones solo aplican a un conjunto específico de manifestaciones tradicionales, dejando fuera una gran parte del ecosistema cultural contemporáneo, por ejemplo, la música popular en vivo, conciertos contemporáneos, teatro contemporáneo experimental, espectáculos interdisciplinarios, artes escénicas emergentes, stand-up comedy así como festivales culturales, resulta acertada la inclusión o ampliación de las manifestaciones artísticas que comprenden las exoneraciones tributarias tanto para el IGV, renta e impuestos municipales.

En el caso de la propuesta normativa relativa a la clasificación por escalas económicas del espectáculo, resulta favorable esta innovación legal, en tanto es comprensible que un espectáculo pequeño no puede tener el mismo tratamiento que uno de mediana o gran escala, dada la diferencia que se produce en los costos fijos de producción (infraestructura, logística, contratación artística)

En ese sentido, el problema público no radica en la ausencia de beneficios tributarios para el sector cultural, sino en su diseño restrictivo y poco focalizado, el cual genera distorsiones en el mercado, incentiva la informalidad y limita el desarrollo de nuevas expresiones artísticas. Esta situación reduce la efectividad de la política tributaria como herramienta de promoción cultural y desarrollo económico

Para tal efecto, se debe empezar por derogar la Ley N.º 30487, Ley que establece los criterios para la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, bajo una nueva norma que defina y comprenda a todas las manifestaciones culturales estableciendo criterios técnicos y formalidades que permiten determinar cuándo un espectáculo puede ser reconocido como cultural, entendiendo como tal, a aquel que no solo cumpla con determinados criterios vinculados al desarrollo artístico, la promoción cultural y el acceso de la ciudadanía a las artes, sino que abarque aspectos de protección laboral y de seguridad en los espectáculos. Con esta disposición, también se



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

amplía los incentivos tributarios a los espectáculos musicales y otros no comprendidos en las normas tributarias actuales.

Correlacionado a esta norma, es inevitable la derogatoria de las normas tributarias actuales que otorgan el beneficio de las exoneraciones, tanto en IGV y renta, así como las normas municipales, conforme al planteamiento que se consigna en la Disposición Complementaria derogatoria del texto sustitutorio.

Por otro lado, el país cuenta con instrumentos normativos vinculados al financiamiento de actividades culturales para las artes e industrias culturales, entre las cuales se incluyen todas las que podrían obtener la calificación cultural, mediante los Estímulos Económicos para la Cultura, cuyo origen se encuentra en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú. Esta disposición establece un monto anual equivalente a 1,000 UIT destinado al fomento de diversas disciplinas culturales, el cual resulta insuficiente, por tanto, se plantea acertadamente, el incremento a un mínimo de 5,000 UIT.

De suma importancia en esta propuesta normativa es la relacionada a la protección de los derechos laborales y los correlacionados a la seguridad ciudadana que se han introducido como requisitos para la calificación como cultural de los espectáculos públicos no deportivos.

IX FUNDAMENTO TÉCNICO LEGAL DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Constitución Política del Perú.

El numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

Asimismo, el artículo 195 de la Constitución consagra que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Ley de creación del Ministerio de Cultura

De acuerdo con el literal c) del artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, este ministerio ejerce sus competencias, funciones y atribuciones



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

para el logro de los objetivos y metas del Estado en el área programática de acción de gestión e industrias culturales.

Además, los literales b), e) y g) del artículo 5 de la referida norma establecen como competencia exclusiva del Ministerio de Cultura la formulación de planes, programas y proyectos nacionales en el ámbito de su sector para la promoción, defensa, protección, difusión y puesta en valor de las manifestaciones culturales; la aplicación de las políticas nacionales en materia de cultura considerando a los gobiernos regionales, gobiernos locales y organismos privados que operan en el campo de la cultura; y, el fortalecimiento de las capacidades de gestión y promoción cultural a nivel nacional, regional y local.

Por su parte, conforme a los literales c), f) y s) del artículo 7 de la norma citada, se establece como funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, respecto de otros niveles de gobierno, "fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico a través de la organización, conducción, supervisión y evaluación de acciones públicas orientadas a tales fines, propiciando la presencia de las diferentes organizaciones culturales, facilitando el acceso de la población a las mismas, promoviendo las iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"; "formular, proponer, ejecutar y establecer los planes, estrategias y acciones en materia de promoción cultural" y "gestionar y canalizar la cooperación técnica internacional destinada al desarrollo de la cultura y el arte, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia"

Reglamento del Congreso de la República del Perú

El artículo 67 del reglamento del Congreso dispone que las propuestas o proyectos de ley son instrumentos donde se ejerce el derecho de iniciativa legislativa y se promueve el procedimiento legislativo con el objetivo de volverse ley mediante los procedimientos legislativos establecidos en la norma de la materia.

Asimismo, el artículo 70 del reglamento, precisa que los dictámenes son documentos que contiene una exposición documentada, precisa y clara de los estudios que realizan las comisiones sobre las proposiciones de ley y resolución legislativa que son sometidas a su conocimiento, además de las conclusiones y recomendaciones derivadas de dichos estudios, así como tener la disponibilidad de invitar a los autores de las iniciativas legislativas a las sesiones cuando se trate sus proyectos.

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en su artículo 27° establece que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

La trigésimo quinta política nacional del Acuerdo Nacional, el cual establece como una política de Estado impulsar una sociedad de la información hacia una sociedad del conocimiento orientada al desarrollo humano integral y sostenible, en base al ejercicio pleno de las libertades y derechos de las personas, y capaz de identificar, producir, transformar, utilizar y difundir información en todas las dimensiones humanas incluyendo la dimensión ambiental.

La Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026, aprobada por Decreto Supremo N° 164-2021-PCM, establece como uno de sus Lineamientos Prioritarios la de promover y diversificar la oferta cultural y turística, siendo una de sus líneas de intervención el fortalecer el ecosistema de las artes e industrias culturales y creativas en el país, mediante una oferta diversa y sostenible de bienes y servicios culturales, así como de la participación cultural de la población en el aprovechamiento sostenible y puesta en valor del patrimonio cultural, material e inmaterial del país.

La Política Nacional de Cultura (PNC) considera como objetivos priorizados incrementar la participación de la población en las expresiones artístico – culturales (OP2) y fortalecer el desarrollo sostenible de las artes e industrias culturales y creativas (OP3). En ambos objetivos se considera como logro esperado la participación de la población en un ecosistema cultural sostenible de las artes e industrias culturales. Por otra parte, la PNC, en su sección de conceptos clave, indica que, en cuando a la creación cultural, entre otras cosas, el ciudadano tiene derecho a “la libertad de expresión y creación artística y el acceso a medios para su expresión y difusión”. De ese modo, se reconoce que el estado no solo tiene competencia en la garantía de los derechos de las personas en acceder y crear expresiones culturales, sino que también tiene participación en la difusión de esta.

La función de promoción artística debe recaer en el Ministerio de Cultura conforme se propone en el texto sustitutorio que se formula líneas abajo, tal como se consigna en el literal b del artículo 6 de la Ley 29565 que literalmente dice:

“b) La formulación de planes, programas y proyectos nacionales en el ámbito de su sector para la promoción, defensa, protección, difusión y puesta en valor de las manifestaciones culturales”

X EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

La presente iniciativa legislativa implica la derogatoria de la Ley 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, el numeral 4 del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo,



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, el literal n) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, el artículo 57 de la Ley 29168, Ley que promueve el desarrollo de espectáculos públicos no deportivos y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú, todas ellas orientadas a cambiar el marco regulatorio de las calificaciones culturales. Así también implica la derogatoria de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú con la finalidad de incrementar los estímulos económicos para el sector de las artes escénicas y la música.

En ambos casos, estas derogatorias planteadas se condice con la Política Nacional de Cultura al 2030, instrumento que orienta las acciones del Ministerio de Cultura, para el fortalecimiento del ecosistema de las artes e industrias culturales y el acceso a la ciudadanía a espectáculos y propuestas artístico-culturales; razón por la cual la aprobación de este proyecto de ley es coherente con la labor que ya se viene realizando y a la cual pueden alinearse todos los sectores e instancias de gobierno.

XI ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El costo de los estímulos económicos asciende a la suma de cinco mil UIT anualmente, los cuales se dirigen a beneficiar a miles de proyectos culturales que presenten los trabajadores del arte en el ámbito de las industrias culturales y las artes.

El costo de los incentivos será compensado con los ingresos fiscales derivados de la formalización de sus actividades. Así mismo el incremento de las actividades artísticas y culturales aportará al desarrollo integral de la persona humana, construcción de ciudadanía y los objetivos de incremento del Producto Bruto Interno y Población Económicamente Activa.

XII VINCULACIÓN CON EL ACUERDO Y POLÍTICAS NACIONALES

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes Políticas de Estado:

- La trigésimo quinta política nacional del Acuerdo Nacional que establece como una política de Estado impulsar una sociedad de la información hacia una sociedad del conocimiento orientada al desarrollo humano integral y sostenible, en base al ejercicio pleno de las libertades y derechos de las personas, y capaz



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

de identificar, producir, transformar, utilizar y difundir información en todas las dimensiones humanas incluyendo la dimensión ambiental.

- La Política Nacional de Cultura que considera como objetivos priorizados incrementar la participación de la población en las expresiones artístico – culturales (OP2) y fortalecer el desarrollo sostenible de las artes e industrias culturales y creativas (OP3). En ambos objetivos se considera como logro esperado la participación de la población en un ecosistema cultural sostenible de las artes e industrias culturales.
- La Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026, aprobada por Decreto Supremo N° 164-2021-PCM, establece como uno de sus Lineamientos Prioritarios la de promover y diversificar la oferta cultural y turística, siendo una de sus líneas de intervención el fortalecer el ecosistema de las artes e industrias culturales y creativas en el país, mediante una oferta diversa y sostenible de bienes y servicios culturales, así como de la participación cultural de la población en el aprovechamiento sostenible y puesta en valor del patrimonio cultural, material e inmaterial del país.

XIII CONCLUSIÓN

Luego de una exhaustiva revisión y evaluación de la propuesta normativa, esta Comisión advierte que resulta favorable establecer una nueva ley, orientada a promover, proteger y formalizar actividades culturales que comprenda a todas las manifestaciones artísticas de las artes escénicas y la música, sin exclusión ni discriminación,

Igualmente, concordamos con la propuesta en el desarrollo de un régimen para el procedimiento administrativo de calificación cultural a cargo del Ministerio de Cultura, estableciendo criterios para reconocer espectáculos públicos culturales no deportivos y permitirles acceder a beneficios tributarios conforme a la clasificación de los espectáculos según su naturaleza (nacional, internacional, folclore internacional y festivales culturales) y según su escala económica.

Mucho más compartimos con el proyecto en cuanto incorpora incentivos tributarios, tales como exoneraciones o tasas reducidas del IGV, Impuesto a la Renta e Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, diferenciando el tratamiento según la escala económica y el carácter nacional o internacional del espectáculo.

Y finalmente estamos de acuerdo en que se establezca mecanismos de supervisión, fiscalización y sanción a cargo del Ministerio de Cultura, así como disposiciones complementarias vinculadas a reglamentación, modificación de normas tributarias y



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

contratación de artistas extranjeros, así como las derogatorias de las normas que regulan tanto los espectáculos públicos culturales no deportivos como la que autoriza subvenciones insuficientes para el sector.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 70, literal b), del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, sobre la base de los fundamentos jurídicos, técnicos, económicos y culturales desarrollados en el presente dictamen, concluye que el Proyecto de Ley 14416/2025-CR es viable, pertinente y procedente para su APROBACIÓN, proponiéndose para tal efecto el texto sustitutorio que se consigna a continuación:

LEY DE FOMENTO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CULTURALES NO DEPORTIVOS

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad promover, proteger y garantizar el desarrollo seguro, formal y sostenible de los espectáculos públicos culturales no deportivos en reconocimiento de su valor artístico, económico y social, y de su contribución al ejercicio de los derechos culturales y a la convivencia ciudadana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que organicen, produzcan o promuevan espectáculos públicos culturales no deportivos en el territorio nacional, consistentes en presentaciones artísticas en vivo.

Artículo 3. Definición y clasificación del espectáculo público cultural no deportivo

3.1. Se define como espectáculo público cultural no deportivo toda manifestación artística de teatro, danza, ballet, ópera, opereta, zarzuela, música, folclore nacional o internacional, circo, performance, y otras expresiones escénicas afines, de carácter no deportivo, representadas en vivo, con fines culturales o recreativos, con participación de artistas nacionales o extranjeros, realizadas en espacios abiertos o cerrados, con acceso al público mediante pago o ingreso libre, que promuevan la diversidad cultural, la identidad cultural y el ejercicio de los derechos culturales reconocidos en la Constitución Política del Perú y la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y el marco legal vigente.



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

3.2. Para efectos de la presente ley, los espectáculos públicos culturales no deportivos se clasifican de la siguiente manera, por su naturaleza y escala económica estimada:

3.2.1. Por su naturaleza:

a. Espectáculo público cultural no deportivo nacional

Es aquel espectáculo público cultural no deportivo en el que se ejecuta alguna o varias de las manifestaciones establecidas en el artículo 3.1 de la ley y cuya producción artística, ejecución principal y dirección creativa, se encuentra a cargo, de manera predominante, de artistas, elencos o colectivos culturales nacionales o domiciliados en el país, y cuyas rentas se generan a favor de personas naturales o jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú.

Esta categoría incluye los espectáculos que cuenten con participación accesoria de artistas extranjeros, siempre que dicha participación no constituya el eje principal del espectáculo.

b. Espectáculo público cultural no deportivo internacional

Es aquel espectáculo público cultural no deportivo en el que se ejecuta alguna o varias de las manifestaciones establecidas en el artículo 3.1 de la ley y cuya producción artística, ejecución principal o dirección creativa se encuentra a cargo, de manera predominante, de artistas, elencos o colectivos culturales no domiciliados en el país, o cuya propuesta artística se origina en el extranjero, generando rentas a favor de sujetos no domiciliados en el Perú.

Esta categoría se aplica independientemente del idioma, género, temática o contenido cultural del espectáculo.

c. Espectáculo público cultural no deportivo de folclore internacional

Es aquel espectáculo público cultural no deportivo en el que se desarrollan expresiones de folclore, tradiciones, danzas, músicas o manifestaciones escénicas tradicionales originarias de otros países, ejecutadas por artistas nacionales o extranjeros, siempre que dichas expresiones sean reconocidas como parte del patrimonio cultural inmaterial o de las tradiciones culturales de los respectivos países de origen, pudiendo acreditarse dicha condición mediante documentación emitida por entidades culturales, organismos especializados o representaciones diplomáticas del país de origen.



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

El carácter de folclore internacional no determina por sí mismo el régimen tributario aplicable, el cual se define de acuerdo con el domicilio de los artistas y productores, conforme a los artículos 11 y 12 de la presente ley.

d. Festival artístico cultural

Para efectos de la presente ley, se entiende por festival artístico cultural al conjunto organizado y programado de dos o más espectáculos, que ejecutan alguna o varias de las manifestaciones establecidas en el artículo 3.1 de la ley y que se ejecutan de manera periódica o continua, bajo una misma dirección artística y curaduría cultural, en uno o varios espacios y fechas determinadas.

Los festivales culturales pueden ser de carácter nacional o internacional de acuerdo con la composición de los espectáculos que los integran, siendo aplicable el régimen tributario previsto en el artículo 15 de la presente ley.

3.2.2. Por su escala económica estimada

Para efectos exclusivamente clasificatorios y administrativos en el marco de la presente ley, los espectáculos públicos culturales no deportivos se segmentan según su escala económica estimada la cual se determina en función al Valor Económico Estimado (VEE) el cual se calcula de la siguiente forma:

Valor Económico Estimado (VEE) es igual a Precio Promedio Ponderado del Tarifario por Aforo Total Autorizado del Recinto. Para efectos de su determinación, el reglamento podrá establecer criterios técnicos complementarios para el cálculo del precio promedio ponderado.

En función al indicado Valor Económico Estimado (VEE) los espectáculos públicos culturales no deportivos se clasifican de la siguiente forma:

- a. **Espectáculo público cultural no deportivo de pequeña escala económica:** Cuando el Valor Económico Estimado de la venta de sus entradas no supere las veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- b. **Espectáculo público cultural no deportivo de mediana escala económica:** Cuando el Valor Económico Estimado supere las veinte (20) UIT y no exceda las sesenta (60) UIT.
- c. **Espectáculo público cultural no deportivo de gran escala económica:** Cuando el Valor Económico Estimado supere las sesenta (60) UIT.



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

Artículo 4. Definición de Infraestructura cultural para espectáculos públicos culturales no deportivos

La infraestructura cultural para espectáculos públicos culturales son las edificaciones y construcciones destinadas a ofrecer servicios culturales incluyendo espectáculos públicos culturales no deportivos tales como la sala de conciertos, casas de cultura, centros culturales, teatros, teatrines, y aquellos que, teniendo otros fines, reciben parcial o eventualmente actividades culturales.

Artículo 5. Ente rector y coordinación interinstitucional

- 5.1** El Ministerio de Cultura es el ente rector del fomento de los espectáculos públicos culturales no deportivos, siendo responsable de coordinar con los sectores y organismos involucrados del Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y demás entidades públicas, el desarrollo e implementación de las acciones que se generen a partir de la presente ley, sin perjuicio de las competencias de dichas entidades.
- 5.2.** El Ministerio del Interior es competente para establecer protocolos y lineamientos de seguridad y acompañamiento preventivo para los eventos registrados como espectáculos públicos culturales no deportivos, en el marco de sus competencias en materia de seguridad ciudadana.
- 5.3.** Los gobiernos locales son competentes para autorizar el funcionamiento, supervisar y fiscalizar la infraestructura cultural destinada a la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos, en el marco de sus atribuciones en materia de desarrollo urbano, licencias, seguridad y control municipal, conforme al marco normativo vigente.

Los gobiernos locales están obligados a establecer en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) los procedimientos administrativos necesarios para la autorización, funcionamiento y fiscalización de la infraestructura cultural destinada a espectáculos públicos no deportivos, bajo criterios técnicos adecuados a su naturaleza cultural.

**TÍTULO II
MEDIDAS PARA EL FOMENTO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
CULTURALES NO DEPORTIVOS**

Artículo 6. Registro Nacional de Productores de Espectáculos Culturales No Deportivos (RENPEC)

Se crea el Registro Nacional de Productores de Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos, administrado por el Ministerio de Cultura, en cual tiene la finalidad de:



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

- a. Identificar y formalizar a los agentes culturales dedicados a la producción de espectáculos públicos culturales no deportivos.
- b. Facilitar el acceso a beneficios tributarios y mecanismos de fomento.
- c. Articular la información con las autoridades competentes para la prevención de la extorsión, el cobro ilegal y otros delitos vinculados a la actividad cultural.

Artículo 7. Registro Nacional de Infraestructura Cultural para Espectáculos Culturales No Deportivos

Se crea el Registro Nacional de Infraestructura Cultural para Espectáculos Culturales No Deportivos, administrado por el Ministerio de Cultura con la finalidad de:

- a. Identificar y fortalecer la gestión de los espacios dedicados a la exhibición de las artes escénicas y la música.
- b. Facilitar el acceso a beneficios tributarios y mecanismos de fomento.
- c. Articular la información con las autoridades competentes para la prevención de la extorsión y otros delitos que afectan a la actividad cultural y artística.

Artículo 8. Estímulos a las artes y las industrias culturales

Cada año, el Ministerio de Cultura otorga estímulos económicos a personas naturales y jurídicas de derecho privado, debidamente constituidas en el país, cuyas actividades se desarrollan en el ámbito de las artes y las industrias culturales. Los estímulos pueden ser concursables o no concursables y se otorgan con cargo a los recursos del presupuesto institucional para lo cual se asigna un mínimo de cinco mil unidades impositivas tributarias (5000 UIT). Se puede destinar hasta el 10% de esta asignación para la administración del otorgamiento de los estímulos. No pueden otorgarse estímulos para las actividades cinematográfica y audiovisual con cargo a los recursos establecidos en la presente disposición.

Los estímulos no concursables están reservados exclusivamente a las actividades relacionadas a producción, la promoción nacional e internacional de las artes y las industrias culturales, al fortalecimiento de capacidades, a la formación de públicos, al fortalecimiento de la infraestructura cultural. Los criterios objetivos para el otorgamiento de los estímulos, así como el régimen de estos, se establecen en su propio reglamento. Además, pueden entregarse estímulos directos de reconocimiento a destacadas personas naturales y jurídicas en las artes y las industrias culturales.

Los estímulos económicos referidos en la presente disposición son otorgados a través de subvenciones aprobadas mediante resolución del titular del Ministerio de Cultura, la cual debe publicarse en su portal institucional. El titular de dicho ministerio puede



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

delegar la aprobación de los estímulos económicos a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes o la que haga sus veces.

Los estímulos económicos indicados anteriormente se otorgan teniendo en consideración la necesidad de descentralizar la actividad de las industrias culturales y artes en el país. Con este fin, se pueden reservar recursos para los proyectos postulados desde distintos departamentos del país, excluyendo a Lima Metropolitana y al Callao.

**TÍTULO III
CALIFICACIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO CULTURAL NO DEPORTIVO**

Artículo 9. Calificación de los espectáculos públicos culturales no deportivo

- 9.1. El Ministerio de Cultura otorga la calificación de espectáculo público cultural no deportivo a los que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, y que acrediten el cumplimiento de las formalidades de los contratos laborales de los artistas y personal que participarán en el espectáculo, en consonancia con lo establecido en la Ley 28131 y su modificatorias, o que presenten contratos civiles o acuerdos de participación artística; así como el cumplimiento de protocolos de seguridad. Dicha calificación permitirá acceder a los beneficios tributarios previstos en la presente ley.
- 9.2. La calificación cultural se circunscribe a la naturaleza cultural del espectáculo y el cumplimiento de condiciones formales establecidas en la presente ley, su reglamento y la normativa aplicable en materia laboral y artística.

Artículo 10. Criterios para la obtención de la calificación de espectáculos públicos cultural no deportivo

Para la obtención de la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, el solicitante deberá acreditar, de manera concurrente, el cumplimiento de los siguientes criterios objetivos:

a. Naturaleza y contenido cultural del espectáculo

El espectáculo debe consistir en la presentación en vivo de expresiones escénicas, de conformidad con las manifestaciones establecidas en el numeral 3.1. del artículo 3 de la ley y que en su desarrollo se encarne el significado simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que se originan o expresan las identidades culturales del país. Este criterio no implica evaluación estética ni de calidad artística.



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

b. Finalidad cultural

El espectáculo debe tener como finalidad principal la difusión, promoción, creación o puesta en valor de expresiones artísticas y/o culturales, sin que predominen fines publicitarios o promocionales ajenos al hecho artístico.

c. Participación de artistas y trabajadores culturales

El espectáculo debe acreditar la participación de artistas, elencos, colectivos o trabajadores culturales, nacionales o extranjeros, mediante contratos laborales o civiles, cartas de compromiso u otros documentos que sustenten la actividad artística.

d. Acceso popular

El espectáculo deberá contemplar dentro de su tarifario condiciones de acceso económico razonables para el público en general, en función de su naturaleza, características y escala económica, de manera que no constituya una barrera desproporcionada para el acceso cultural.

e. Formalidad del productor u organizador

El solicitante debe encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Productores de Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos (RENPEC) y cumplir con sus obligaciones tributarias, laborales y administrativas correspondientes.

f. Cumplimiento de condiciones de seguridad y orden público

El espectáculo debe acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad, planes de contingencia y protocolos establecidos por las autoridades competentes, lo que será materia de fiscalización de los gobiernos locales y del Ministerio del Interior.

El reglamento establece la vigencia y alcances de las resoluciones de calificación de los espectáculos públicos culturales no deportivos.

**TÍTULO IV
BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS**

Artículo 11. Beneficios tributarios para los espectáculos públicos culturales no deportivos en materia de Impuesto General a las Ventas

11.1. Están exonerados del Impuesto General a las Ventas los espectáculos públicos culturales no deportivo de pequeña escala económica que cuenten con la calificación vigente de espectáculo público cultural no deportivo nacional otorgada por el Ministerio de Cultura conforme a la presente ley.



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

- 11.2.** Los espectáculos públicos culturales no deportivos de mediana escala económica que cuenten con calificación cultural vigente otorgada por el Ministerio de Cultura conforme a la presente ley se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, aplicándose una tasa especial del diez por ciento (10 %), conforme a lo que establezca el reglamento de la presente ley.
- 11.3.** Los espectáculos públicos culturales no deportivos de alta escala económica que cuenten con calificación cultural vigente otorgada por el Ministerio de Cultura conforme a la presente ley se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, aplicándose una tasa especial del quince por ciento (15 %), conforme a lo que establezca el reglamento de la presente ley.
- 11.4.** El régimen de exoneraciones y tratamiento tributario especial previsto en el presente artículo tiene una vigencia temporal de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, y será objeto de evaluación para su eventual prórroga.
- 11.5.** Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Cultura se establecen las disposiciones reglamentarias necesarias para la correcta aplicación del presente artículo.

Artículo 12. Beneficios tributarios para los espectáculos públicos culturales no deportivos en materia de impuesto a la renta

Las rentas derivadas de la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos internacionales constituyen rentas de fuente peruana y se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta conforme a la normativa vigente.

De manera excepcional, aplica a los espectáculos públicos culturales los beneficios tributarios siguientes:

- 1.** Están exonerados del impuesto a la renta los espectáculos de pequeña escala económica conforme a lo que establezca el reglamento.
- 2.** Los espectáculos de mediana escala económica acceden a una tasa reducida del impuesto a la renta, no mayor al diez por ciento (10 %), conforme a lo que establezca el reglamento y sin perjuicio de los convenios para evitar la doble imposición.
- 3.** Los espectáculos de gran escala económica acceden a una tasa reducida del impuesto a la renta, no mayor al quince por ciento (15 %), conforme a lo que establezca el reglamento y sin perjuicio de los convenios para evitar la doble imposición.



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

El régimen de exoneraciones y tratamiento tributario especial previsto en el presente artículo tiene una vigencia temporal de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, y será objeto de evaluación para su eventual prórroga.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Cultura se establecen las disposiciones reglamentarias necesarias para la correcta aplicación del presente artículo.

Artículo 13. Impuesto municipal a los espectáculos públicos culturales no deportivos

13.1. Los espectáculos públicos no deportivos se encuentran sujetos al Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos regulado en la Ley de Tributación Municipal, conforme a las siguientes tasas diferenciadas:

- a. Para los espectáculos de pequeña escala económica la tasa es del cero por ciento (0%).
- b. Para los espectáculos de mediana escala económica la tasa es no mayor al cinco por ciento (5%).
- c. Para los espectáculos de alta escala económica la tasa no es mayor al diez por ciento (10%).

Las municipalidades provinciales fijan la tasa específica dentro de los márgenes establecidos en el presente artículo mediante ordenanza municipal.

13.2. Las municipalidades destinan preferentemente los recursos recaudados por concepto del Impuesto a los Espectáculos Públicos Cultural No Deportivos a:

- a. Infraestructura cultural y espacios públicos para las artes escénicas y la música.
- b. Programas de fomento y circulación artística local.

La disposición de los recursos relacionados al impuesto municipal a los espectáculos públicos culturales se efectuará en el marco de la autonomía presupuestal municipal y conforme a la normativa vigente.

13.3. Las Municipalidades incorporan en su portal de transparencia información anual sobre la recaudación obtenida por este concepto y su destino presupuestal.



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

Artículo 14. Régimen tributario aplicable a los festivales culturales

- 14.1.** Los festivales culturales constituyen manifestaciones culturales de interés público y son objeto de fomento por parte del Estado, siempre que cuenten con calificación cultural otorgada por el Ministerio de Cultura conforme a la presente ley.
- 14.2.** El tratamiento tributario aplicable a los festivales culturales se determina conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley, atendiendo a la naturaleza y escala económica de los espectáculos que los integran.
- 14.3.** En el caso de festivales culturales que incluyan la participación de artistas, elencos o espectáculos internacionales, los beneficios tributarios previstos en los artículos 11 y 12 se aplican de manera proporcional a los componentes nacionales del festival. Las rentas, operaciones y pagos vinculados a la participación internacional se sujetan al régimen tributario correspondiente previsto en la presente ley y en la normativa tributaria vigente.
- 14.4.** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el reglamento establece criterios objetivos para determinar la proporción entre componentes nacionales e internacionales, así como los mecanismos de control, fiscalización y rendición de cuentas aplicables.

TÍTULO V

SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 15. Gestión de la información y evaluación

- 15.1.** En el mes de marzo de cada año, el Ministerio de Cultura acudirá a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República para informar sobre:
- a. El impacto de los planes y programas dirigidos al fomento de espectáculo público cultural no deportivo, los avances en la implementación de la presente ley, así como sobre la administración, aplicación de recursos de Fondo Nacional de Espectáculos Públicos Culturales No Deportivo y el cumplimiento de sus objetivos.
 - b. El impacto social y económico de los incentivos y beneficios tributarios orientados al fomento de espectáculo público cultural no deportivo contemplados en la presente ley, para lo cual debe coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

La información materia de la presentación del Ministerio de Cultura se remite por escrito, en la misma fecha, a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, para conocimiento y fines pertinentes.



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

- 15.2.** La continuidad de los beneficios tributarios contemplados en los artículos 11, 12 y 13 se encuentra sujeta a los resultados positivos de las evaluaciones que realice el Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con los objetivos y los criterios de eficiencia y eficacia establecidos en la presente ley y que determine el reglamento.

**TÍTULO VI
FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 16. Potestad de supervisión y fiscalización del Ministerio de Cultura

El Ministerio de Cultura, a través de sus órganos competentes, en el ámbito de sus atribuciones, supervisa y realiza las acciones de fiscalización respecto de la autenticidad de los requisitos declarados por los solicitantes de la calificación cultural otorgada y las demás disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 17. Potestad sancionadora del Ministerio de Cultura

17.1. El Ministerio de Cultura ejerce potestad sancionadora en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS. La potestad sancionadora se ejerce mediante los órganos establecidos en el reglamento de la presente ley.

17.2. La potestad sancionadora del Estado en el marco de la presente ley se ejerce bajo un enfoque de fomento, formalización y desarrollo del sector cultural, priorizando la orientación, la corrección de conductas y la promoción del cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los agentes culturales.

Artículo 18. Infracciones

18.1. Constituyen infracciones aquellas transgresiones a las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento, por parte de personas naturales o jurídicas, sea por acción u omisión.

18.2. La determinación de infracciones y la imposición de sanciones se rige por los principios de razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad, promoviendo la formalización, la transparencia y el desarrollo sostenible del sector de espectáculos públicos culturales no deportivos.

18.3. Dichas infracciones se tipifican a continuación:

a. Infracciones leves

- 1) Incumplir con la obligación de mantener actualizada la información registrada en el Registro Nacional de Productores de Espectáculos Culturales No Deportivos (RENPEC) y el Registro Nacional de Infraestructura Cultural para Espectáculos Culturales No Deportivos.
- 2) Incumplir, sin justificación, con brindar información requerida por el Ministerio de Cultura.



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

- 3) Presentar fuera de plazo reportes informativos o documentación requerida.
- b. Infracciones graves
 - 1) Presentar información falsa para obtener beneficios, calificación o registro.
 - 2) Utilizar indebidamente la denominación de "espectáculo cultural calificado".
 - 3) Obstaculizar acciones de supervisión o fiscalización.
 - 4) Acceder o intentar acceder a beneficios tributarios sin cumplir las condiciones de formalidad establecidas en la presente ley.
- c. Infracciones muy graves
 - 1) Incumplir las condiciones que sustentaron la calificación cultural, desnaturalizando su finalidad.
 - 2) Simular condiciones de acceso popular para obtener beneficios.
 - 3) Reincidir en infracciones graves.
 - 4) Destinar indebidamente recursos del Fondo.
 - 5) Utilizar la calificación cultural o los beneficios asociados como mecanismo para encubrir actividades no culturales o contrarias a la finalidad de la presente ley.

Artículo 19. Sanciones

19.1. El Ministerio de Cultura prioriza la aplicación de medidas correctivas, orientadas a la subsanación de incumplimientos y a la formalización de los agentes culturales, especialmente en el caso de infracciones leves.

19.2. Las sanciones se aplican de manera proporcional y progresiva, pudiendo incluir:

- a. Amonestación
- b. Multa
- c. Suspensión temporal de beneficios
- d. Cancelación de la calificación o registro

El reglamento establece los criterios de gradualidad, reincidencia y subsanación.

DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Régimen laboral aplicable a artistas extranjeros en espectáculos públicos culturales

La participación de artistas extranjeros en espectáculos públicos culturales no deportivos calificados conforme a la presente ley se rige por criterios objetivos, públicos y no discriminatorios, en el marco de la normativa laboral vigente.

Ninguna persona natural o jurídica podrá exigir requisitos, autorizaciones o certificaciones distintas a las previstas en la ley o su reglamento, incluyendo aquellas de naturaleza sindical, como condición para la contratación o participación de artistas extranjeros en dichos espectáculos.



Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Ministerio del Interior, establece mediante norma reglamentaria el procedimiento aplicable para la contratación temporal de artistas extranjeros en espectáculos públicos culturales, garantizando la igualdad de oportunidades, la protección laboral y la promoción de la diversidad cultural.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Cultura, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario desde su publicación.

TERCERA. Vigencia de la ley

La presente ley entra en vigencia en el plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la publicación de su reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de normas

Se deroga las siguientes normas:

1. Ley 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos.
2. El artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF.
3. La Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú.
4. El numeral 4 del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.
5. El literal n) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Dese cuenta

Sala de Comisiones

Lima, 1 de junio de 2026

SUSEL ANA MARÍA PAREDES PIQUÉ
Presidenta
Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la Democracia"

Dictamen del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, con texto sustitutorio que propone la Ley de Fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.